



EXPEDIENTE N° : 944-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA COIMOLACHE S.A.
 UNIDAD MINERA : TANTAHUATAY
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
 PUNTO DE CONTROL
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Coimolache S.A.*

Lima, 30 de diciembre del 2016

I. ANTECEDENTES

- Del 3 al 5 de diciembre del 2012, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera Tantahuatay (en adelante, Supervisión Regular 2012) de titularidad de Compañía Minera Coimolache S.A. (en adelante, Coimolache).
- Mediante Oficio N° 190-2013-FEMA-CAJAMARCA¹, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Ministerio Público de Cajamarca, solicitó la participación de personal del OEFA a una diligencia de constatación fiscal en las instalaciones de la unidad minera Tantahuatay a fin de verificar la denuncia de la comunidad campesina El Tingo por la instalación y funcionamiento de las tuberías que se estarían utilizando para el vertimiento de aguas industriales en la quebrada El Tingo.
- El 15 de febrero de 2013, personal de la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión especial en las instalaciones de la unidad minera Tantahuatay (en adelante, Supervisión Especial 2013) de Coimolache, a fin de verificar los hechos materia de la mencionada denuncia ambiental.
- El 4 de junio del 2014 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 239-2014-OEFA/DS del 4 de junio del 2014 (en adelante, ITA)², que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Coimolache. Asimismo, adjuntó los Informes N° 125-2013-OEFA/DS-MIN y 060-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión 2012 e Informe de Supervisión 2013, respectivamente)³, que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2012 y Supervisión Especial 2013, respectivamente.



- Anexo 3 del Informe N° 060-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.
- Folios del 1 al 11 del Expediente.
- El Informe de Supervisión 2012 y el Informe de Supervisión 2013 se encuentran contenidos en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.





5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1391-2014-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 12 de agosto del 2014⁴ y notificada el 13 de agosto del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Coimolache, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	La alcantarilla ubicada en la vía de acceso al tajo se encuentra colmatada con sedimentos por falta de mantenimiento y limpieza, lo que incumpliría con la finalidad de esta estructura contemplada en su EIA.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
2	El titular minero no habría cumplido con instalar en las pozas de solución rica el sistema de protección contra las aves, conforme lo establecido en su EIA.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
3	El titular minero no habría instalado las estaciones de monitoreo permanentes antes de iniciar las operaciones mineras, conforme lo establecido en su EIA.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
4	El titular minero vendría realizando la construcción e implementación de los siguientes componentes sin contar con autorización de la autoridad competente en un instrumento de gestión ambiental: - Pozas de colección de aguas provenientes del tajo y del depósito de material estéril. - Tuberías de HDPE lisa y corrugada de 12 pulgadas de diámetro. - Canal de drenaje del agua de escorrentía con geomembrana - Contenedor de tuberías. - Barreras de pacas de arroz en el cauce del río Tingo. - Poza de retención de sedimentos. - Poza de subdrenaje.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT



⁴ Folios del 13 al 27 del Expediente.

⁵ Folio 28 del Expediente.



5	El titular minero no habría dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el rebose de aguas ácidas en la poza de colección de agua del subdrenaje del depósito de Top Soil.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
6	Se detectó la existencia de un efluente que descarga aguas a la quebrada Tres Amigos por un canal de concreto (coordenadas UTM Datum WGS 84: 758407 E, 9254970 N) que no estaría contemplado como punto de control en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 6.2.4 del Punto 6 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 490 UIT

6. El 3 y 4 de setiembre del 2014⁶ Coimolache presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1

- (i) Durante la supervisión se constató que las cunetas y la alcantarilla cumplían con la finalidad de retener los sedimentos y permitir el paso de agua de escorrentía.
- (ii) Se implementó un Programa de Mantenimiento y Limpieza Continuo para accesos, canales, cunetas, alcantarillas y pozas conforme con el Plan de Manejo Ambiental establecido en el estudio de impacto ambiental.
- (iii) Resultaba imposible ejecutar el programa de mantenimiento a cada momento y en todos los canales, debido a la temporada de lluvias y presencia de tormentas eléctricas.
- (iv) No existe sustento legal para calzar este hecho dentro del supuesto de la norma presuntamente infringida.

Hecho imputado N° 2

- (i) Se instaló un equipo de ultrasonido MDTECH GB o espanta aves dentro del radio de las pozas y planta de procesos, cumpliendo con la finalidad de la medida contemplada en el instrumento de gestión ambiental.
- (ii) No se ha producido daño ni riesgo alguno al ambiente, fauna e interés público, por lo que la autoridad no debió iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) Se comunicó la implementación de la medida de control como parte del levantamiento de observaciones de la Supervisión Regular 2012.
- (iv) En la modificación del instrumento de gestión ambiental se estableció que se viene utilizando sonidos de aves para evitar la atracción de la avifauna hacia las pozas.



⁶ Folios del 31 al 741 del Expediente.



- (v) No existe sustento legal para calzar este hecho dentro del supuesto de la norma presuntamente infringida.

Hecho imputado N° 3

- (i) Al momento de la Supervisión Regular 2012, no se realizaba descarga alguna, por lo que la instalación del equipo de monitoreo resultaba inútil e innecesaria.
- (ii) Pese a ello, el equipo fue adquirido y almacenado de acuerdo a las especificaciones técnicas del proveedor.
- (iii) Al no existir daño ni perjuicio alguno, la presente imputación califica como un hallazgo de menor trascendencia.
- (iv) No existe sustento legal para calzar este hecho dentro del supuesto de la norma presuntamente infringida.

Hecho imputado N° 4

- (i) Las pozas de retención de sedimentos y de subdrenaje forman parte de los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
- (ii) Todos los componentes para el manejo de aguas han sido construidos de modo provisional, para evitar el arrastre de sedimentos y asegurar la calidad ambiental del entorno.
- (iii) Dichos componentes fueron construidos dentro del área próxima a los componentes principales y dentro del área de la certificación ambiental.
- (iv) No existe sustento legal para calzar este hecho dentro del supuesto de la norma presuntamente infringida.

Hecho imputado N° 5

- (i) Sí se implementó medidas preventivas, como el sistema de bombeo y la poza que recibe las aguas ácidas generadas ante un evento extremo provenientes de los depósitos de material orgánico.
- (ii) Durante la Supervisión Regular 2012 se constató la inexistencia de vertimientos pese a encontrarse en época de lluvias.
- (iii) Las condiciones iniciales contempladas en el instrumento de gestión ambiental se mantienen en la etapa de operación, por lo que no se ha generado impactos negativos al ambiente.
- (iv) El hecho no está relacionado con el exceso de límites máximos permisibles, por lo que se encuentra fuera del supuesto de la norma presuntamente infringida.

Hecho imputado N° 6

- (i) Las aguas descargadas a la quebrada Tres Amigos a través de un canal de concreto no califican como un efluente pues son aguas de no contacto.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Coimolache cumplió con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Coimolache adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el rebose de aguas ácidas en la poza de colección de agua del subdrenaje del depósito de *top soil*.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Coimolache contaba con un efluente que descargaba aguas a la quebrada Tres Amigos sin punto de control contemplado en el instrumento de gestión ambiental.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁷, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Coimolache cumplió con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas

11. El Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente), establece que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
12. Específicamente respecto de las actividades de explotación minera, el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)⁸, establece la obligación de poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) o el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA).
13. Los compromisos exigibles al titular minero en el ejercicio de sus actividades no solo se derivan del instrumento de gestión ambiental como documento en sí mismo, sino en todos los actuados que se desarrollan en el procedimiento administrativo de su aprobación, incluyendo la absolución de observaciones, el acto administrativo que lo aprueba y el informe que lo sustenta.
14. Por otro lado, la previsión en los estudios de impacto ambiental de la construcción de componentes en la unidad minera, así como de las acciones a adoptar por el titular minero en el manejo de elementos contaminantes permite a la autoridad tener el control de las medidas de previsión y mitigación adoptadas por el titular minero a fin de evitar mayores impactos en el ejercicio de sus actividades.

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."

(El subrayado es agregado).





15. En el presente caso, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 172-2009-MEM/AAM del 22 de junio del 2009, sustentada en el Informe N° 714-2009/MEM-AAM/WAL/AD/PRR/JPF/GPV de la misma fecha, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Tantahuatay (en adelante, EIA de Tantahuatay), el cual se encontraba vigente al momento de la Supervisión Regular 2012 y de la Supervisión Especial 2013.
16. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Coimolache infringió lo establecido en el Artículo 18° de la LGA y en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no habría cumplido con los compromisos derivados del instrumento ambiental.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: La alcantarilla ubicada en la vía de acceso al tajo se encuentra colmatada con sedimentos por falta de mantenimiento y limpieza, lo que incumpliría con la finalidad de esta estructura contemplada en el instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental asumido en el EIA de Tantahuatay

17. En el EIA de Tantahuatay⁹, el titular minero se comprometió a lo siguiente:

*"7.2 Plan de manejo de aguas superficiales y efluentes mineros-metalúrgicos
(...)*

Manejo de aguas superficiales en la construcción de caminos de acceso

El manejo de agua y sedimentos en los caminos de acceso será efectuado de la siguiente manera:

- *La conexión entre el tajo y la plataforma de lixiviación se efectúa a través del camino de acarreo Tantahuatay. La sección del camino de acarreo guarda un ancho nominal libre de 19,1 m y un pandeo lateral de 2%, permitiendo la colección de los flujos de escorrentía en las dos cunetas laterales que se encargarán de conducir los flujos de escorrentía provenientes de la precipitación, para luego ser descargados secuencialmente conforme se avancen tramos medios de 50 m aproximadamente.*
- *El camino de acceso este, conectará la zona de las pozas de procesos con el camino de acarreo Tantahuatay. Dicho camino de acceso presentará un pandeo lateral de 2% con dirección a sus cunetas laterales. Estas cunetas contarán con estructuras de ingreso y salida para cada una de las alcantarillas."*

(Subrayado y resaltado agregados)

18. Asimismo, en el Informe N° 714-2009-MEM-AAM/WAL/AD/PRR/JPF/GPV que sustenta el EIA de Tantahuatay¹⁰ se establece lo siguiente:

"VII. OBSERVACIONES

(...)

Observación N° 24

Durante la construcción de accesos se producirá cortes, rellenos y material excedente, el cual debe ser depositado en lugares seleccionados. Sin embargo, el estudio no especifica las zonas donde van a ser depositados ni como van a ser manejados los escurrimientos en dichas áreas. Por lo tanto, es necesario que subsanen los aspectos indicados, para lo cual deberán adjuntar la información a citarse:

(...)

- *Plan de manejo para minimizar problemas de erosión en los taludes de accesos a construirse.*



⁹ Páginas 545 y 546 del Informe de Supervisión 2012 – Tomo II, que en su Anexo 4.25 adjunta la línea base del EIA de Coimolache, el cual se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

¹⁰ Folio 154 del Expediente.



Se indica que para reducir la erosión hídrica en los accesos se plantea colocar cunetas y alcantarillas y para el control de la erosión eólica se propone seguir con el riego en la calzada en forma periódica.

(...)

Absuelta"

(Subrayado y resaltado agregados)

19. Al respecto, cabe señalar que los canales de coronación o cunetas se construyen para desviar el agua que se escurre sobre la superficie del terreno¹¹, especialmente en zonas de pendiente pronunciada¹², y conducir las hacia la quebrada o descarga más próxima del sistema general de drenaje, evitando de este modo la erosión del terreno, tal como se indica en las citas del EIA. Asimismo, las alcantarillas cumplen la función de evacuar el flujo superficial proveniente de cursos naturales o artificiales que interceptan la carretera¹³.
20. Conforme a los párrafos citados del mencionado instrumento de gestión ambiental, el titular minero tenía la obligación de contar con cunetas y alcantarillas en las vías de acceso que capten y drenen las aguas de escorrentía con la finalidad de evitar la erosión hídrica en los taludes de los caminos de acceso. Para lograr esta finalidad, la obligación del titular minero no se limitaba a implementar dichas estructuras sino que, a su vez, comprendía la obligación de realizar el mantenimiento adecuado que le permita cumplir su función.
21. Habiendo definido el compromiso ambiental asumido por Coimolache en su estudio de impacto ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.
 - b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012
22. Durante la Supervisión Regular 2012 se observó que la alcantarilla que cruza la vía de acceso al tajo Tantahuatay se encontraba colmatada con sedimentos debido a la falta de mantenimiento y limpieza. Tal hecho evidenció un incumplimiento del compromiso asumido en el EIA de Tantahuatay; por lo que se consignó la siguiente observación en el Acta de Supervisión¹⁴:

"Observación N° 4:

En la vía de acceso al tajo en las coordenadas UTM Datum WGS 84: Este 757553, 9255055, se verificó que la alcantarilla que cruza la vía en dicho punto es utilizada para derivar las aguas de escorrentía hacia la cuneta de derivación aguas abajo, el cual se encuentra colmatada con sedimentos por la falta de mantenimiento y limpieza."

(Subrayado y resaltado agregados)

23. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente en el Informe Técnico Acusatorio¹⁵:

¹¹ Enlace web disponible en el: http://www1.paho.org/spanish/dd/ped/ImpactoDesastresAquaRural_cap4.pdf

¹² *Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje* del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, disponible en el [enlace](http://www.mtc.gob.pe/transportes/caminos/normas_carreteras/documentos/manuales/Manual%20de%20Hidrolog%C3%ADa.%20Hidr%C3%A1ulica%20y%20Drenaje.pdf) web: http://www.mtc.gob.pe/transportes/caminos/normas_carreteras/documentos/manuales/Manual%20de%20Hidrolog%C3%ADa.%20Hidr%C3%A1ulica%20y%20Drenaje.pdf Consultado el 18 de agosto del 2016.

¹³ *Ibidem*. Consultado el 18 de agosto del 2016.

¹⁴ El Acta de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

¹⁵ Folio 4 del Expediente.





"32. Conforme se aprecia de las vistas fotográficas, la alcantarilla en mención se encontraba en mal estado (rota) y colmatada con restos de sedimentos, esta situación perjudicaría el debido funcionamiento de dicha alcantarilla, en tanto que no lograría derivar las aguas de escorrentía hacia la cuneta de derivación aguas abajo, para reducir la erosión hídrica en el acceso, conforme lo previsto en el EIA Tantahuatay."

(Subrayado y resaltado agregado)

24. Adicionalmente, el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012 se sustenta en las Fotografías N° 108, 109 y 110 del Informe de Supervisión 2012¹⁶, donde se observa que la alcantarilla que cruza la vía de acceso al tajo Tantahuatay se encontraba en mal estado y colmatada de sedimentos; es decir, sin mantenimiento y limpieza respectivos, tal como se aprecia a continuación:



Foto N° 108: Observación N° 04-2012, vista de la alcantarilla que cruza la vía de acceso al tajo, no cuenta con mantenimiento y se encuentra colmatada.



Foto N° 109: Observación N° 04-2012, vista de la alcantarilla en mal estado que cruza la vía de acceso al tajo, con restos de sedimento y colmatada.



¹⁶ El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.



Foto N° 110: Observación N° 04-2012, vista de la alcantarilla que cruza la vía de acceso al tajo, hacia el otro lado de la vía, se encuentra colmatado.

- 25. De acuerdo con las fotografías y con lo señalado en el Informe de Supervisión y en el ITA, se constató que Coimolache contaba con la alcantarilla que cruza la vía de acceso al tajo en mal estado y colmatada de sedimentos, motivo por el cual, al encontrarse sin mantenimiento y limpieza, no cumplía con la finalidad contemplada en el EIA de Tantahuatay, esto es, captar y drenar las aguas de escorrentía para evitar la erosión del terreno.
- 26. Al respecto, mediante carta del 20 de diciembre del 2012¹⁷, esto es, días después de la inspección de campo, Coimolache presentó al OEFA el Informe de Subsanción de Observaciones de la Supervisión Regular 2012, a través del cual informó que realizó la limpieza de los sedimentos del interior de la alcantarilla ubicada en la vía de acceso al tajo Tantahuatay, adjuntando las siguientes fotografías¹⁸:



Fotografía N°02: Acondicionamiento de terreno



¹⁷ Folios del 194 al 204 del Expediente.

¹⁸ Folio 198 del Expediente.



Fotografía N°03: enrocado del ingreso hacia la poza.

27. De las vistas fotográficas, se aprecia que el titular minero realizó el respectivo mantenimiento y limpieza de la alcantarilla ubicada en la vía de acceso al tajío Tantahuatay, ya no se observa acumulación de sedimentos y material que obstruyan la cuneta y alcantarilla. Por tal motivo, se concluye que Coimolache ha cumplido con subsanar el hecho materia de imputación.
28. Cabe resaltar que la subsanación fue comunicada al OEFA en el año 2012, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue en el año 2014.
29. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, LPAG)¹⁹, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
30. En ese sentido, teniendo en consideración que el 20 de diciembre del 2012 Coimolache subsanó la presente imputación y que el 13 de agosto del 2014 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.1.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría cumplido con instalar en las pozas de solución rica el sistema de protección contra las aves conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso ambiental asumido en el EIA de Tantahuatay

¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 "Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235."



- 31. Conforme con el EIA de Tantahuatay²⁰, el titular minero se comprometió a lo siguiente:

"V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

Para minimizar el riesgo de consumo de solución rica de las pozas de operación, éstas serán cubiertas con "bird balls" (bolas para aves), las cuales cubrirán la superficie de las pozas de operación (9 256 m² aproximadamente), eliminando la atracción para la avifauna."

(Subrayado y resaltado agregados)

- 32. Sobre el particular, cabe mencionar que los métodos de control de aves son procedimientos destinados a dirigir la conducta de las mismas en favor de objetivos humanos, tales como el ahuyentamiento que busca alejar a las aves de una zona en un determinado momento²¹.
- 33. Específicamente el método *bird balls* consistente en esferas flotantes utilizadas para impedir el descenso de aves en un pequeño cuerpo de agua²², debido a que se impone una barrera física que evita que las aves se posen sobre el espejo de agua que forma la laguna; es así que este método permite que se ahuyenten efectivamente.



- 34. Conforme a los párrafos citados del referido instrumento de gestión ambiental, Coimolache se comprometió a utilizar el método *bird balls* para cubrir la superficie de las pozas de operación de la unidad minera Tantahuatay.

- 35. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Coimolache en su estudio de impacto ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.

b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012

- 36. Durante la Supervisión Regular 2012 se observó que el titular minero no habría cubierto con *birds balls* la superficie de las pozas de operación de la unidad minera



²⁰ El EIA de Tantahuatay se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

²¹ Disponible en el siguiente enlace web: http://www.unac.edu.pe/documentos/organizacion/vri/cdcitra/Informes_Finales_Investigacion/Junio_2011/IF_SAN_CHEZ_HERNANDEZ_FIEE.PDF

²² Disponible en el siguiente enlace web: <http://naturalis.fcnyv.unlp.edu.ar/repositorio/documentos/sipcv/bfa004466.pdf>



Tantahuatay; por lo que se consignó la siguiente observación en el Acta de Supervisión²³:

“Observación N° 7:

En las pozas de operación de solución rica de la Planta de proceso Merryl Crowe, se utiliza sonidos de aves como medida para evitar la atracción de la avifauna hacia dichas pozas, esto difiere de lo descrito en su estudio ambiental donde se expresa la utilización de bird balls sobre la superficie de las pozas de operación”

(Subrayado y resaltado agregados)

37. Adicionalmente, el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012 se sustenta en la Fotografía N° 115 del Informe de Supervisión 2012²⁴, donde se observa, que la superficie de la poza de operaciones no contaba con los bird balls para evitar la presencia de la avifauna, tal como se aprecia a continuación:



Foto N° 115: Observación N° 07-2012, Poza de solución rica, en la poza de operaciones PLS, no se utilizó Bird Balls como medida de protección para el ingreso de avifauna local en las pozas de operación.

38. De acuerdo con la mencionada fotografía y con lo señalado en el Informe de Supervisión 2012, se constató que el titular minero instaló e implementó sistemas de ruido para evitar la presencia de aves en la poza de solución rica, en lugar de utilizar los *bird balls* establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
39. Al respecto, mediante carta del 20 de diciembre del 2012²⁵, Coimolache presentó ante el OEFA el levantamiento de observaciones de la Supervisión Regular 2012, informando que remitió una carta de la misma fecha al Ministerio de Energía y Minas respecto de la instalación y uso del equipo de ultrasonido como medida de control para la avifauna.
40. Adicionalmente, el titular minero señaló que se encontraba elaborando la modificación de compromisos ambientales del EIA de Tantahuatay, tales como el referido método utilizado para el control de la avifauna.
41. En efecto, cabe señalar que del análisis de la información remitida por Coimolache, se advierte que el Ministerio de Energía y Minas aprobó la Modificación del EIA de



²³ El Acta de Supervisión 2012 se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

²⁴ El Informe de Supervisión 2012 se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

²⁵ Folios del 204 al 207 del Expediente.



Tantahuatay mediante Resolución Directoral N° 273-2014-MEM/DGAAM del 5 de junio del 2014 (en adelante, Modificación del EIA de Tantahuatay), en el cual se estableció como compromiso ambiental el uso del mencionado equipo ultrasonido como medida de control para la avifauna:

"6.5.4.2. Medidas de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales al Ambiente Biótico

(...)

- *En las pozas de operación de solución rica de la Planta de Procesos Meryll Crowe, se viene utilizando sonidos de aves como medida para evitar la atracción de la avifauna hacia dichas pozas."*

42. En tal sentido, actualmente el nuevo método de eliminación de atracción de la avifauna de las pozas de solución rica se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora competente.
43. Sobre el particular, cabe reiterar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236-A de la LPAG dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
44. En ese sentido, teniendo en consideración que el 5 de junio del 2014 el hecho detectado fue subsanado y que el 13 de agosto del 2014 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.1.3 Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría instalado las estaciones de monitoreo permanentes antes de iniciar las operaciones mineras, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental asumido en el EIA de Tantahuatay

45. En el EIA de Tantahuatay²⁶, el titular minero se comprometió a lo siguiente:

"VIII. COMPROMISOS

Por lo expuesto, la Compañía Minera Coimolache S.A. se compromete a:

(...)

- *Instalar una estación de monitoreo a tiempo real antes de iniciar las operaciones mineras con el objeto de reportar resultados de pH, T° C, C.E. y TSD. Asimismo, debe presentarse adjunto al anterior el estudio de zanjas de infiltración a nivel de Factibilidad"*

(Subrayado y resaltado agregados).

46. Al respecto, cabe señalar que el monitoreo ambiental se realiza para verificar la presencia y medir la concentración de contaminantes²⁷, siendo una herramienta importante en el proceso de evaluación de impactos ambientales y en cualquier programa de seguimiento y control²⁸ debido a que permite evaluar el efecto



²⁶ El EIA de Tantahuatay se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

²⁷ Enlace web disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13978
Consultado el 30 de noviembre del 2016.

²⁸ Enlace web disponible en: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/105/8.html>
Consultado el 30 de noviembre del 2016.



combinado de mezclas complejas de compuestos tóxicos y mejoras en procesos tecnológicos de control de la contaminación²⁹.

47. Asimismo, la información obtenida como resultado del monitoreo permite prevenir y controlar la calidad del efluente, a través de la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los límites máximos permisibles. Por lo tanto, los equipos de monitoreo deben encontrarse instalados y operativos con la finalidad de brindar resultados confiables al momento del monitoreo de efluentes.
 48. Conforme a los párrafos citados del referido instrumento de gestión ambiental, Coimolache se comprometió a instalar una estación de monitoreo a tiempo real antes de iniciar las operaciones mineras en la unidad minera Tantahuatay.
 49. Cabe mencionar que mediante Resolución Directoral N° 212-2010-MEM/DGM del 4 de noviembre del 2010³⁰ se aprobó el Plan de Minado de la unidad minera Tantahuatay y se autorizó el inicio de actividades de explotación a Coimolache.
 50. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Coimolache en su estudio de impacto ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.
- b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012
51. Durante la Supervisión Regular 2012 se observó que el titular minero no había instalado en campo los equipos de monitoreo en tiempo real, los cuales se encontraban en un almacén; por lo que se consignó la siguiente observación en el Acta de Supervisión³¹:

"Observación N° 12:

Se verificó que el titular minero cuenta con los equipos de monitoreo en tiempo real, los cuales no se encuentran instalados en campo de acuerdo al segundo compromiso en el Informe Técnico N° 714-2009-MEM-AAM/WAL/AD/PRR/JPF/GPV anexo a la Resolución Directoral N° 172-2009-MEM/AAM"

(Subrayado y resaltado agregados)

52. Adicionalmente, el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012 se sustenta en la Fotografía N° 121 del Informe de Supervisión³², donde se observa que el titular minero había almacenado los equipos de monitoreo en tiempo real y, por tanto, no los había instalado antes del inicio de las operaciones mineras conforme al instrumento de gestión ambiental vigente, tal como se observa a continuación:



²⁹ CASTILLO MORALES, Gabriela. *Ensayos toxicológicos y métodos de evaluación de calidad de aguas. Estandarización, intercalibración, resultados y aplicaciones*. México, 2004, p. 146.

³⁰ La Resolución Directoral N° 212-2010-MEM/DGM se encuentra en las páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión 2012 tomo II, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

³¹ El Acta de Supervisión 2012 se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

³² El Informe de Supervisión 2012 se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.





Foto N° 121: Observación N° 12-2012, equipos de monitoreo para brindar información a tiempo real, durante la supervisión, se constató que no estaba instalado, sino guardado en un depósito.

53. De acuerdo con la mencionada fotografía y con lo señalado en el Informe de Supervisión 2012, se constató que el titular minero no cumplió con el compromiso ambiental contemplado en el EIA de Tantahuatay vigente al momento de la Supervisión Regular 2012, toda vez que no instaló el equipo de monitoreo en tiempo real antes del inicio de las operaciones mineras en la unidad minera Tantahuatay.

c) Análisis de los descargos

54. Como parte de sus descargos, Coimolache alega que el hallazgo materia de la presente imputación califica como de menor trascendencia y debe aplicarse el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, RSVIMT), en virtud del principio de retroactividad benigna.

55. Al respecto, cabe señalar que el RSVIMT tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

56. El Numeral 4.1 del Artículo 4° del RSVIMT³³ señala que con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del referido Reglamento. Sin embargo, conforme con el Numeral 4.2 del Artículo 4° del RSVIMT³⁴, la lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es



³³ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento. (...)"

³⁴ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia





enunciativa, por lo que se podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento.

57. El Artículo 2° del RSVIMT señala que son considerados como hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza (i) no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, (ii) puedan ser subsanados y (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
58. En el presente caso, se tiene lo siguiente:
- (i) Del análisis del Informe de Supervisión 2012 no se evidencia la existencia de descarga de efluentes al ambiente al momento de la Supervisión Regular 2012³⁵. En ese sentido, al no existir descarga de efluentes en la unidad minera Tantahuatay, la falta de instalación de los equipos de monitoreo en tiempo real no generó daño potencial ni real al ambiente.
 - (ii) La subsanación del hecho detectado fue tomada en conocimiento por el OEFA el 18 de enero del 2013³⁶, esto es, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (12 de agosto del 2014). Dicha subsanación comprendió la instalación de los equipos de monitoreo en tiempo real.
 - (iii) De la revisión del Informe de Supervisión 2012 no se advierte que durante la inspección de campo se haya producido obstaculizaciones por parte del titular minero.
59. En tal sentido, la presente imputación calza con el supuesto establecido en el Numeral 4.2 del Artículo 4° concordado con el Artículo 2° del RSVIMT.
60. Bajo este contexto, la Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVIMT dispone que la autoridad instructora puede decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador si verifica que el hallazgo de menor trascendencia fue debidamente subsanado³⁷.
61. Al respecto, mediante Resolución N° 008-2016-OEFA/TFA-SEM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental dispuso que no correspondía determinar responsabilidad

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento. (...)"

³⁵ Si bien en la tabla "Resultados del muestreo – Supervisión 2012: Efluentes" se detalla la medición de los parámetros de tres supuestos efluentes, también se indica que dos puntos de control (EF-02 y Almacén) corresponden a aguas de escorrentía, esto es, aguas de no contacto con algún componente minero, y respecto del punto de control restante (E-5) se indica que las aguas recirculan a la planta de tratamiento de aguas ácidas.

³⁶ Folios del 759 reverso al 760 reverso del Expediente.

³⁷ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado. (...)"





administrativa en el extremo de una conducta infractora que no fue debidamente considerada por la autoridad instructora como un caso de hallazgo de menor trascendencia que se encontraba debidamente subsanada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, tal como se señala a continuación:

"Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 008-2016-OEFA/TFA-SEM (...)

Como puede advertirse, si bien es cierto lo señalado por la DFSAI, respecto a que los procedimientos administrativo sancionadores del OEFA se rigen por las disposiciones de la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, en el caso en particular, la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD se encontraba vigente antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual resultaba aplicable, de acuerdo con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la indicada resolución de consejo directivo. Asimismo, cabe precisar que el momento en que ocurrió la situación de subsanación por parte de la apelante, la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD era aplicable y, a su vez, aún no se había promulgado la Ley N° 30230.

En ese sentido, siendo que la DFSAI determinó que la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución se encontraba debidamente subsanada antes el inicio del procedimiento sancionador, no correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa (...)"

62. En atención a lo descrito en los párrafos anteriores y siendo que Coimolache cumplió con subsanar el hecho calificado como de menor trascendencia antes de iniciarse el procedimiento correspondiente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.1.4 **Hecho imputado N° 4: El titular minero vendría realizando la construcción e implementación de ciertos componentes sin contar con autorización de la autoridad competente en un instrumento de gestión ambiental**

a) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012

63. Durante la Supervisión Regular 2012 se observó que el titular minero había construido pozas de colección de agua proveniente del tajo y del depósito de material estéril, las cuales no se encontrarían contempladas en el EIA de Tantahuatay. Por tal motivo, se consignó la siguiente observación en el Acta de Supervisión³⁸:

"Observación N° 13:

Se verificó la construcción de las pozas de colección general de aguas de contacto provenientes del tajo y depósito de material estéril (DME), que no están considerados en el EIA aprobado y que el titular minero manifiesta que están consideradas en el Plan Integral de Implementación a los LMP y ECA's presentado al Ministerio de Energía y Minas. El titular no cuenta con la aprobación del plan integral de adecuación a los LMP y ECA conforme al D.S. N° 010-2011-MINAM"

(Subrayado y resaltado agregados)

64. Adicionalmente, el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012 se sustenta en las Fotografías N° 122 y 123 del Informe de Supervisión³⁹, donde se observa la construcción de pozas de colección de aguas cerca del depósito de material estéril, tal como se aprecia a continuación:

³⁸ El Acta de Supervisión 2012 se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

³⁹ El Informe de Supervisión 2012 se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.





Foto N° 122: Observación N° 13-2012, vista panorámica de la construcción de una poza de capacidad aproximada de 40 000 m3, el titular manifiesta que esta infraestructura esta contemplado en el Plan Integral de Adecuación de LMP y ECAs, el cual, al momento de la supervisión, no estaba aprobado.



Foto N° 123: Observación N° 13-2012, otra vista panorámica de la construcción de una poza de capacidad aproximada de 40 000 m3, contemplado en el Plan Integral de Adecuación de LMP y ECAs, el cual, al momento de la supervisión, no estaba aprobado.

- 65. Al respecto, cabe señalar que, como parte del procedimiento de absolución de observaciones al EIA de Tantahuatay, Coimolache señaló lo siguiente:

"Observación 22

(...)

Manejo de aguas superficiales en el área del depósito de desmonte de mina

Para el manejo de aguas superficiales en el área del depósito de desmonte de mina es necesario contar con estructuras y acciones que permitan el manejo adecuado de dichas aguas, como a continuación se describe:

(...)

Para el manejo del agua infiltrada en el depósito, se ha considerado un sistema de colección de efluentes, conformado por una red de tuberías perforadas de pared doble (...).

Los flujos colectados por el sistema de colección de efluentes serán transportados a través de una tubería sólida de HDPE hacia la poza de colección de efluentes.

El efluente proveniente de la poza de colección de efluentes pasará a través de una poza de sedimentación y por rebose alimentará a la poza de captación del depósito de desmonte de mina. Desde este punto, el efluente será bombeado a la poza de captación de tajo a través de una bomba sumergible, para luego ser bombeada la mezcla final a la planta de tratamiento de aguas ácidas y finalmente ser liberado al ambiente o reutilizado en el proceso de lixiviación."



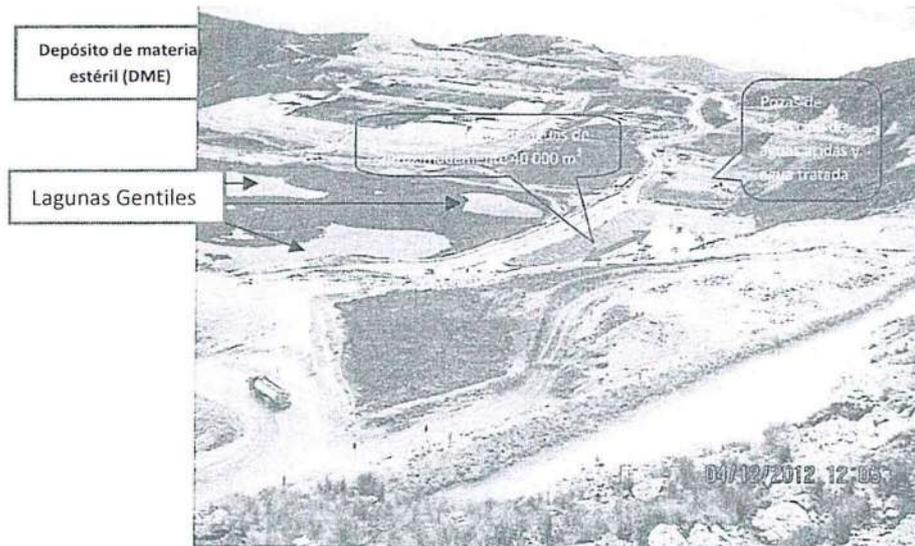


Foto N° 122: Observación N° 13-2012, vista panorámica de la construcción de una poza de capacidad aproximada de 40 000 m³, el titular manifiesta que esta infraestructura está contemplada en el Plan Integral de Adecuación de LMP y ECAs, el cual, al momento de la supervisión, no estaba aprobado.

69. Por lo expuesto, se puede concluir que las pozas de colección de aguas ácidas y agua tratada, así como la poza de colección de aguas de aproximadamente 40 000 m², a las que hace referencia el supervisor en la fotografía N° 122, corresponden a las pozas de subdrenaje y colección de efluentes del depósito de material estéril y a la poza de captación del depósito de material estéril o depósito de desmonte, respectivamente, contemplados en el EIA de Tantahuatay.
70. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que no ha quedado acreditada la presente imputación en este extremo, esto es, la construcción de pozas de colección de aguas provenientes del tajo y del depósito de material estéril sin contar con la autorización de la autoridad competente en un instrumento de gestión ambiental; por lo que, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse por los descargos presentados por Coimolache.
- b) Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2013

71. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2013 se constató la construcción de ciertas instalaciones que no habrían estado contempladas en un instrumento de gestión ambiental aprobado; por lo que se consignó lo siguiente en el Informe de Supervisión 2013⁴⁰:

"3. ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN

3.1 Instalaciones supervisadas:

Durante la diligencia se constató las siguientes instalaciones:

- Tubería de HDPE corrugada de 12 pulgadas de diámetro (de subdrenaje del dique o poza de retención de sedimentos).
- Tubería de HDPE lisa de 12 pulgadas de diámetro (del drenaje de sistema de tratamiento de agua de proceso para casos de eventos máximos de lluvia).
- Canal o cuneta de drenaje del agua de escorrentía con geomembrana (que conduce agua del acceso perimetral de la poza de sedimentos).
- Contenedor (poza de captación) de tuberías.
- Barreras de pacas de arroz en el cauce de río Tingo.



⁴⁰

El Informe de Supervisión 2013 se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.



- Poza de retención de sedimentos (que recibe eventual descarga de la poza de grandes eventos).
- Poza de subdrenaje (contigua a la poza de retención de sedimentos).

(...)

3.3 Otros aspectos:

Durante la diligencia, el Ingeniero Luis Valqui Zumarán, en representación de la Compañía Minera Coimolache S.A., manifestó que dichos componentes constatados se encuentran en el plano correspondiente del Plan Integral de Adecuación a los ECAs y LMPs presentado por dicha empresa en agosto 2012 (ver foto N° 17 en anexo 2).

(...)

5. CONCLUSIONES

(...)

5.4 Las instalaciones relacionadas a las tuberías e instalaciones materia de la constatación fiscal fueron presentadas según manifestación del titular minero en agosto de 2012 en el plano correspondiente como parte de su Plan Integral de Adecuación a los LMP y ECA. (Ver fotos N° 16 y 17 en anexo 2)."

(Subrayado y resaltado agregados)

72. Adicionalmente, el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2013 se sustenta en las Fotografías N° 3, 5, 8, 10, 12, 13, 14 y 17 del Informe de Supervisión 2013⁴¹, donde se observa tuberías e instalaciones (tubería de HDPE corrugada de 12 pulgadas de diámetro, tubería de HDPE lisa de 12 pulgadas de diámetro, canal o cuneta de drenaje de agua de escorrentía, contenedor de tuberías, barreras de pacas de arroz en el cauce del río Tingo, poza de retención de sedimentos, poza de subdrenaje) que no estarían contempladas en el instrumento de gestión ambiental aprobado:



Foto N° 3: Vista de la tubería corrugada de HDPE que descarga el subdrenaje de aguas naturales debajo del dique y poza de retención de



⁴¹ El Informe de Supervisión 2013 se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.



Foto N° 5: Verificación de la tubería lisa de HDPE que se ubica al lado contiguo de la tubería corrugada, observándose sin descarga por estar



Foto N° 8: Vista de la cuneta recubierta con geomembrana que conduce agua de escorrentía pluvial desde la plataforma de la poza de retención de sedimentos hacia la quebrada Puente de la Hierba





Foto N° 10: Vista de la poza con forma de pentágono empedrado en su perímetro y que capta las descargas de la tubería corrugada y la cuneta con geomebrana



Foto N° 11: Vista de la zona aguas abajo de la poza contenedora y el punto del cauce del río Tingo (qda. Puente de la Hierba) donde comienza la colocación de las pacas de arroz





Foto N° 12: Vista de las barreras con pacas de arroz colocadas en el cauce ensanchado del río Tingo como un compromiso del titular minero



Foto N° 13: Vista de la plataforma y acceso perimetral de la poza de retención de sedimentos donde se capta el agua de escorrentía



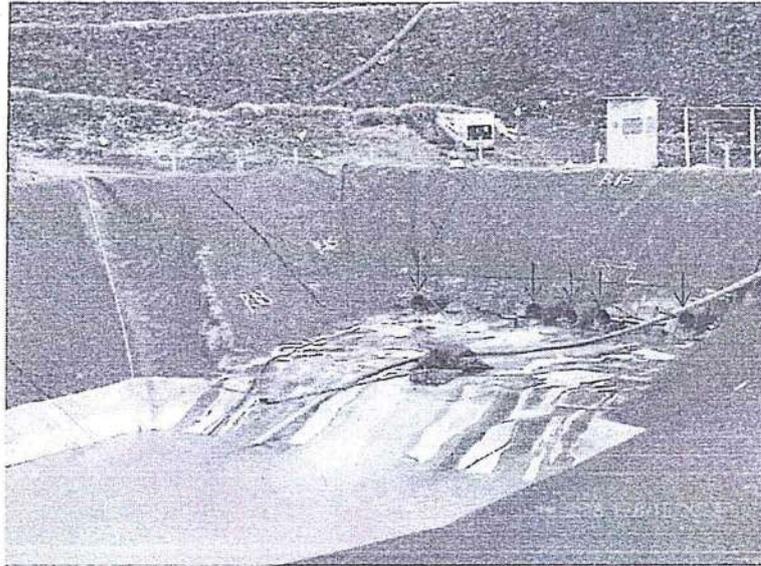


Foto N° 14: Vista de la poza de subdrenaje con las 5 tuberías de captación correspondientes al PAD de lixiviación, las pozas de operación, clarificación y de grandes eventos

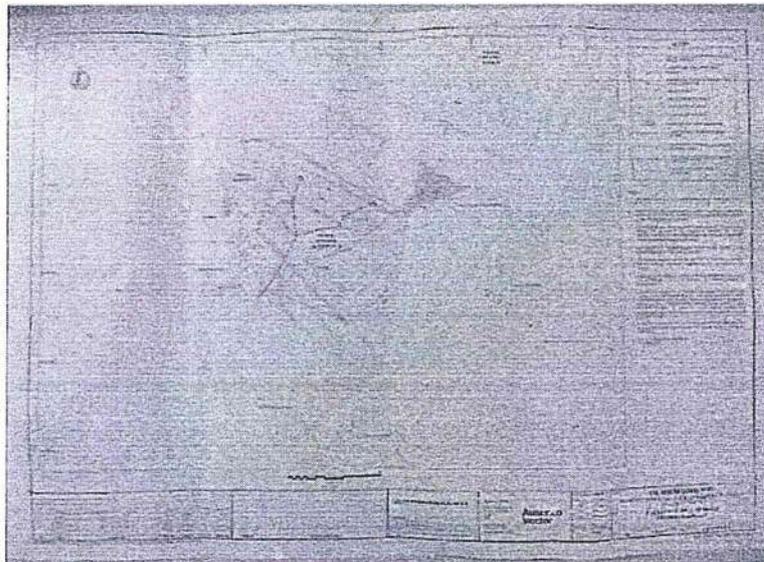


Foto N° 17: Vista del plano Ingeniería de detalle del sistema de subdrenaje (línea punteada en color rojo) en la poza de retención de sedimentos que fue mostrado por representantes del titular minero en la constatación fiscal de las instalaciones y presentado en el Plan Integral de Adecuación

73.

De acuerdo con las mencionadas fotografías y con lo señalado en el Informe de Supervisión 2013, el titular minero habría instalado tuberías (tuberías de HDPE corrugada y lisa de 12 pulgadas de diámetro) e implementado ciertas instalaciones (cuneta de drenaje del agua de escorrentía con geomembrana, contenedor de tuberías, barreras de pacas de arroz en el cauce del río Tingo, poza de retención de sedimentos y poza de subdrenaje), las cuales tendrían relación con el Pad de lixiviación y estarían ubicadas cerca de la quebrada Puente de la Hierba, que no estarían contempladas en el instrumento de gestión ambiental aprobado.





74. Al respecto, cabe señalar que del análisis del EIA de Tantahuatay⁴², se advierte que el titular minero se comprometió a lo siguiente:

"V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

- La plataforma de lixiviación incluirá un sistema de subdrenaje que ha sido diseñado para captar los flujos de aguas subterráneas por debajo del sistema de revestimiento y derivarlos hacia una poza ubicada al extremo suroeste de las pozas de procesos.

(...)

VII. OBSERVACIONES

(...)

Observación N° 19

(...)

Se especifica una serie de estructuras de control de erosión e instalación de sedimentadores para minimizar los impactos en las quebradas Tres Amigos, El Hueco y Puente de las Hierba; sin embargo, estas no están definidas a nivel de factibilidad; por lo tanto se debe adjuntar información a ese nivel. Por otro lado, se indica que en la quebrada Puente de La Hierba, no se puede instalar un dique permanente fuera del área de la concesión por oposición de la comunidad; al respecto, el titular debe buscar otra alternativa para solucionar dicho aspecto, luego se debe de adjuntar dicha alternativa. (...)

Respuesta.- Se indica que se ha previsto instalar dos diques sedimentadores para evitar el transporte de sedimentos aguas debajo del pad de lixiviación, pozas de procesos, botaderos de desmonte y material inadecuado, los mismos que serán ubicadas en las quebradas Hueco 1, Hueco 2 y Tres Amigos. (...)

(...)

Observación N° 23

Se ha definido la construcción de canales de coronación en el perímetro de los diferentes componentes del proyecto y en la formulación no se especifica si la carga de sedimentos que van a transportar es variable a considerar en dicho diseño; por lo que, es necesario que presente el diseño de dichas secciones y las consideraciones tomadas para ello. (...)

Respuesta.- Se indica que el estudio contempla la implementación de diques de sedimentación localizadas en los puntos bajos hacia donde concurren los flujos de las áreas de explotación antes de su entrega a corrientes permanentes, (...). Asimismo, se indica que se ha previsto la implementación de obras de control de erosión pluvial para la etapa de construcción y operación tales como pozas de sedimentación a lo largo del recorrido de los drenes de agua pluvial, diques de retención, cunetas, aliviaderos y pozas de monitoreo en el perímetro de los botaderos. (...)"

(Subrayado y resaltado agregados)

75. Conforme a lo citado, Coimolache contempló la instalación de un sistema de subdrenaje y varias obras para el control de sedimentos para el PAD de lixiviación, que comprendía diques sedimentadores, pozas de sedimentación, diques de retención, cunetas, aliviaderos, entre otros.

76. Dicho ello, del análisis del Informe de Supervisión 2013 se advierte lo siguiente: (i) los componentes detectados durante la Supervisión Especial 2013 forman parte de un sistema de control de sedimentos y/o de un sistema de subdrenaje; (ii) algunas de las leyendas de las fotografías vinculan los componentes con el Pad de lixiviación y con la quebrada Puente de la Hierba (que está cerca del Pad); y (iii) no se precisa la ubicación exacta (coordenadas) de los componentes.

77. Asimismo, el titular minero indica que la poza de subdrenaje y la poza de retención de sedimentos estaban contempladas en el EIA de Tantahuatay, y que el resto de instalaciones detectadas en la Supervisión Especial 2013 forman parte de la poza de retención de sedimentos.

78. Teniendo en consideración lo señalado en los párrafos anteriores, no existe certeza de que los componentes detectados durante la Supervisión Especial 2013 no eran

⁴² Folios 137, 151 y 153 del Expediente.





parte del sistema de subdrenaje y/o de las medidas de control de sedimentos para el Pad de lixiviación contemplados en el EIA de Tantahuatay.

79. La Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor⁴³.
80. En el mismo sentido, el principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁴⁴.
81. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA)⁴⁵, señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

⁴³ En la misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.

⁴⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3.- De los principios"

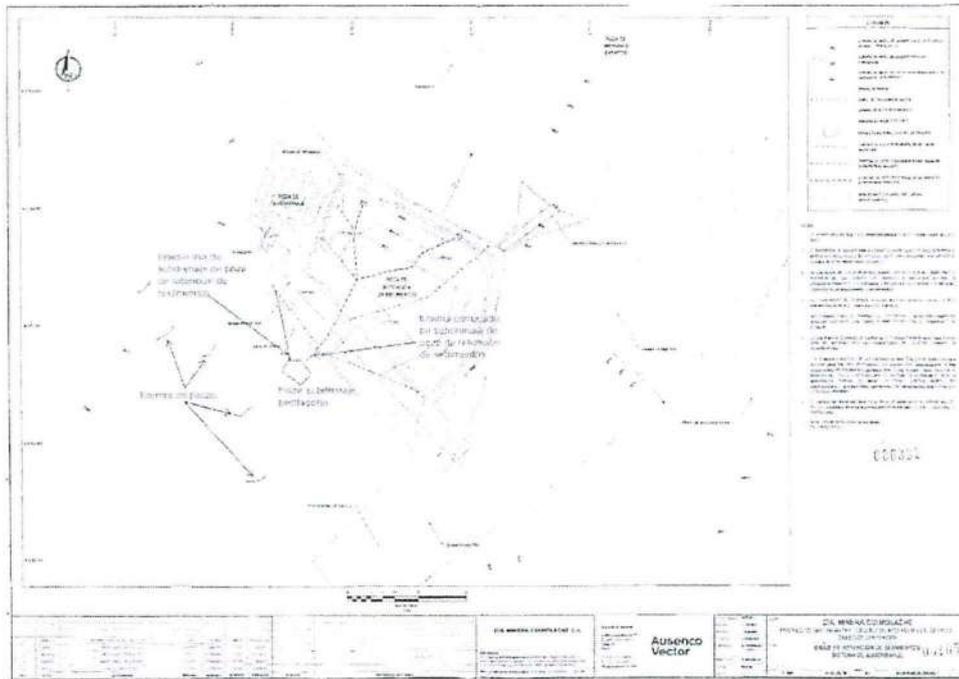
(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."





- 82. En el presente caso, de lo actuado en el expediente no se puede verificar que el titular minero haya construido e implementado componentes sin contar con la autorización de la autoridad competente en un instrumento de gestión ambiental.
- 83. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, al no existir medios probatorios suficientes que acrediten una supuesta conducta infractora.
- 84. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que en el Plano "Dique de Retención de sedimentos - Sistema de Subdrenaje" que forman parte de la Modificación del EIA de Tantahuatay⁴⁶ se ha detallado el diseño y ubicación de los componentes materia de la presente imputación, tal como se observa a continuación:



- 85. Por tanto, los componentes materia de la presente imputación se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental a la fecha de la presente resolución.

IV.2 Segunda Cuestión en discusión: Si Coimolache adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir impactos adversos al ambiente producto de sus actividades

- 6. Conforme al Artículo 5° del RPAAMM⁴⁷, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia



⁴⁶ Folio 392 del Expediente.

⁴⁷ Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."





en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

87. De acuerdo a ello, a través del precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado por Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014⁴⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

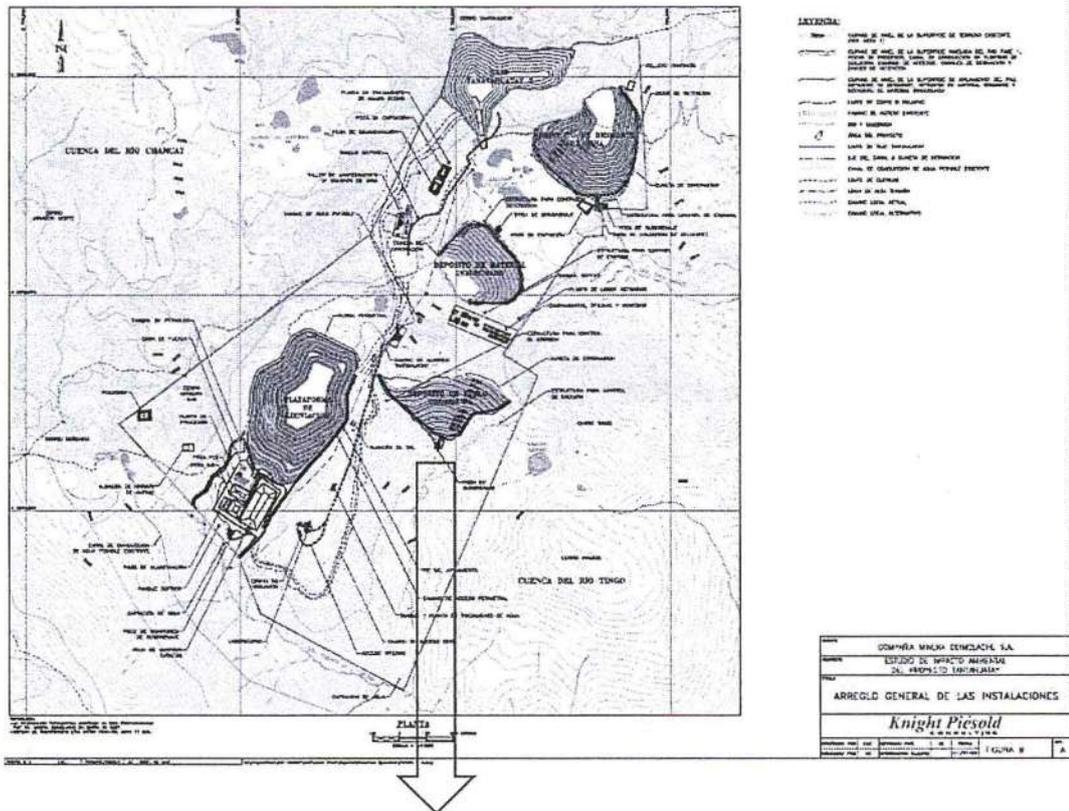
- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
- No exceder los límites máximos permisibles.

88. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Coimolache adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

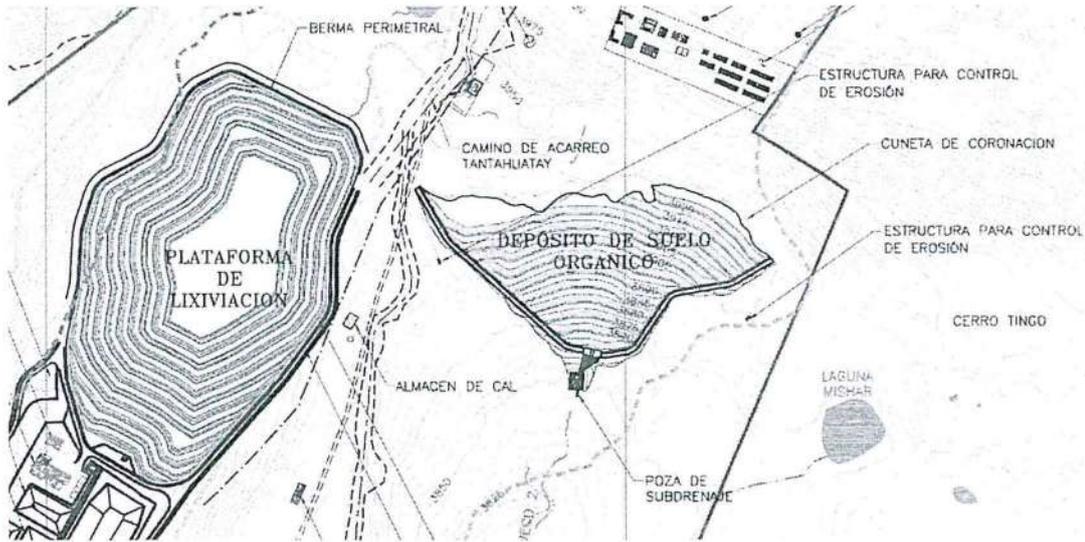
IV.2.1 Hecho imputado N° 5: El titular minero no habría dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el rebose de aguas ácidas en la poza de colección de agua del subdrenaje del depósito de top soil

a) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012

89. En el Plano "Arreglo General de las Instalaciones" del 1 de julio del 2008 presentado dentro del EIA de Tantahuatay, se aprecia que el depósito de suelo orgánico o top soil cuenta con una poza de subdrenaje:



48 Disponible en el portal web del OEFA: www.oefa.gob.pe



90. Durante la Supervisión Regular 2012 se observó que la poza de subdrenaje del depósito de top soil contaba con un vertedero de aguas que desembocaban en la quebrada Puente de la Hierba; por lo que se consignó la siguiente observación en el Acta de Supervisión⁴⁹:

“Observación N° 8:

En la poza de colección de subdrenaje del depósito de top soil en las coordenadas UTM Datum WGS 84: Este 757662, Norte 9253923, se verificó que cuenta con un vertedero de aguas a la quebrada Puente de la Hierba”

(Subrayado y resaltado agregados)

91. Adicionalmente, el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012 se sustenta en las Fotografías N° 116 y 117 del Informe de Supervisión⁵⁰, donde se observa que la poza de subdrenaje del depósito de top soil cuenta con un vertedero y que hay presencia de restos de sedimentos en uno de sus extremos:

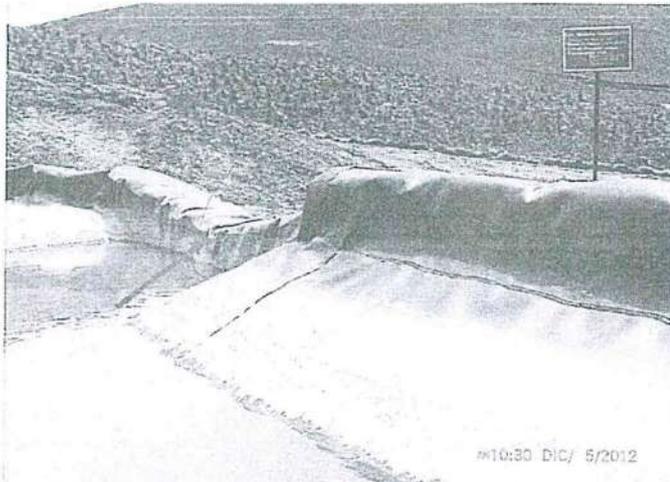


Foto N° 116: Observación N° 08-2012, poza de colección de sub-drenaje del depósito de top soil, se observa un vertedero de efluentes hacia la Quebrada Puente de la Hierba, al momento de la supervisión no se encontro flujo de vertimiento.



⁴⁹ El Acta de Supervisión 2012 se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

⁵⁰ El Informe de Supervisión 2012 se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

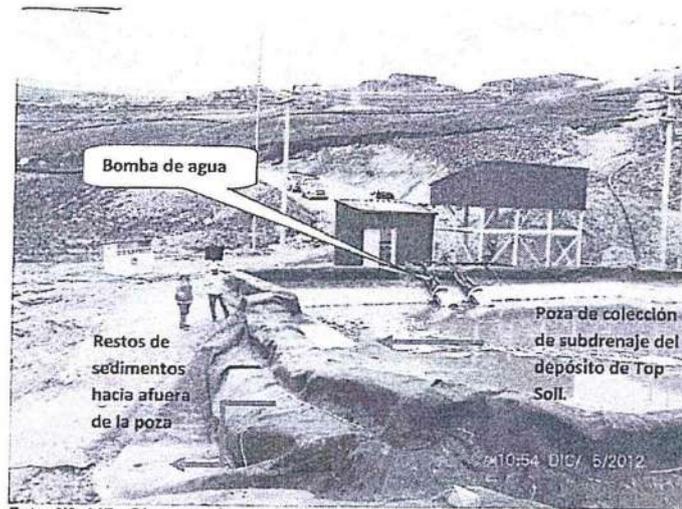


Foto N° 117: Observación N° 08-2012, poza de colección de sub-drenaje, se observa sedimentos hacia afuera de la poza de colección de subdrenaje de Depósito de Top Soil, el Titular Minero menciona que las aguas no son vertidas y las derivan hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas.

92. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente en el ITA⁵¹:

"84. Al respecto, durante las acciones de supervisión regular realizada en la unidad minera Tantahuatay, se verificó que el perímetro de la poza de colección del agua de subdrenaje se encontraba desnivelado a causa de la implementación de un vertedero con dirección hacia la quebrada Puente de la Hierba y que había evidencia del rebose de dichas aguas en el extremo de la poza donde se encontraba el vertedero en mención.

(...)

87. De la revisión de las fotografías antes mencionadas que sirven de sustento técnico a la Observación N° 8 del Acta de Supervisión Regular 2012, se puede apreciar lo siguiente:

- El perímetro de la poza de colección se encuentra desnivelado a causa de la implementación de un vertedero, el mismo que permite que las aguas sean descargadas hacia la Quebrada Puente de la Hierba (vista fotográfica N° 116).

- La presencia de restos de sedimentos impregnados en el contorno exterior de la poza en el extremo donde se ubica el vertedero antes señalado, que como se aprecia en el registro fotográfico, no cuenta con sistema de contención por lo que de producirse el rebose de dichas aguas estas llegan al suelo que bordea la poza en mención (vista fotográfica 117).

88. Asimismo, cabe indicar que el supervisor tomó una muestra de agua en la poza de colección de subdrenaje del depósito de top soil, codificado como E-5, cuyos resultados fueron comparados con la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, obteniendo un pH de 5,07 lo cual refleja las condiciones ácidas de dichas aguas.

89. Lo antes descrito demuestra que las aguas de la poza de colección de subdrenaje del depósito de top soil son ácidas; por lo que el titular minero debió realizar con mayor razón las medidas pertinentes para evitar el rebose de dichas aguas."

(Subrayado y resaltado agregados)

93. Cabe señalar que durante la Supervisión Regular 2012 se tomó muestras de agua en la poza de subdrenaje (punto de control E-5), conforme figura en la Tabla N° 3.2.1 del Informe de Supervisión 2012⁵²:

⁵¹ Folio 8 del Expediente.

⁵² El Informe de Supervisión 2012 se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.



Tabla 3.2.1 Ubicación de las Estaciones de Monitoreo de Cantidad y Calidad de Efluentes

Table with columns: ETAPA, Estaciones de Monitoreo, Coordenadas (PSAD56) [Este, Norte, Altitud (m.s.n.m.)], Descripción. Rows include Estaciones E-9, E-10, E-11 (Constucción) and E-1 through E-8 (Operación).

94. Producto del análisis de las muestras tomadas, se concluye que las concentraciones de los parámetros de potencial de hidrógeno (pH) y hierro (Fe) en el punto de monitoreo E-5 incumplen los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, tal como se aprecia en el "Formato N° 6: Resultado de Laboratorio" del Informe de Supervisión 2012⁵³:

Table titled 'RESULTADOS DEL MUESTREO - SUPERVISION 2012: EFLUENTES'. Includes sub-headers for 'PUNTOS DE CONTROL', 'MEDICION EN CAMPO', and 'ANÁLISIS EN LABORATORIO'. Contains data for points EF-02, E-5, and Almacén.

Legenda: "C" = Menor que el Límite de Detección del Método; "C" = Menor que el Límite de Cuantificación del Método. (1) Anexo 1: Niveles Máximos Permisibles para efluentes en las actividades minero metalúrgicas. (en cualquier momento) - Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Conclusiones:

El titular minero presentó el Plan Integral de Adecuación a los Límites Máximos Permisibles y ECAs según lo establecido en el D.S. N° 010-2011-MINAM. Por lo tanto, la presente supervisión consideró los Niveles Máximos Permisibles para efluentes minero metalúrgicos, aprobado por la RM 011-96-EM/VMM para su cumplimiento.

Respecto al parámetro caudal, no fue posible su medición. En los puntos de control E-5, Almacén, correspondían a aguas que se encontraban en reposo. La primera se recolecta y la segunda se encontraba estancada, respectivamente. Respecto al punto de control EF-02, no se solicitó la medición de caudal.

Los resultados de los análisis de las muestras de efluente indica que los valores de los parámetros en los puntos de control EF-02, E-5, Almacén, cumplen con los Niveles Máximos Permisibles para efluentes para la actividad minero metalúrgica, aprobado por la R.M. N° 011-96-EM/VMM, excepto en el valor del parámetro Fe en el punto de control E-5. Cabe precisar que el subdrenaje del Top Soil en el punto de control E-5, es recolectado a la planta de tratamiento de aguas ácidas de la unidad minera Tantaahuatay.

95. Considerando lo señalado en el Informe de Supervisión y lo observado en las fotografías adjuntas, se tendría que el titular minero no habría dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el rebose de aguas ácidas de la poza de colección de agua del subdrenaje del depósito de top soil; por el contrario, habilitó un vertedero que facilita la descarga de dichas aguas fuera de la poza.

96. Al respecto, cabe mencionar que las aguas del rebose materia de la presente imputación provienen de un depósito de top soil; es decir, de un depósito donde se almacena y preserva suelo orgánico (top soil) producto de trabajos de movimiento de tierras y construcción en general para su futura utilización en la etapa de cierre



53

Página 43 del Informe de Supervisión N° 125-2013-OEFA-DS-MIN Tomo I, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

de mina⁵⁴. En tal sentido, dichas aguas, al no haber entrado en contacto con materiales tales como relaves, desmontes, entre otros, su rebose no genera mayor riesgo ambiental.

97. Asimismo, los parámetros fierro (Fe) y potencial de hidrógeno (pH) no son considerados como parámetros de mayor riesgo ambiental conforme con el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo del OEFA N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA⁵⁵.
98. Ahora bien, resulta pertinente indicar que mediante carta del 4 de enero del 2013⁵⁶, Coimolache presentó al OEFA el Informe de Subsanación de Observaciones de la Supervisión Regular 2012, a través del cual informó que eliminó el vertedero de la poza de colección de subdrenaje del depósito de *top soil* y niveló el perímetro de la misma, adjuntando la siguiente fotografía⁵⁷:



99. De la vista fotográfica se aprecia que el titular minero ya no cuenta con un vertedero en la poza de colección de aguas del subdrenaje del depósito de *top soil* y, a su vez, niveló el perímetro de dicho componente para evitar un posible rebose de aguas en dicha área. Por tal motivo, se concluye que Coimolache ha cumplido con subsanar el hecho materia de la presente imputación.

⁵⁴ Disponible en el siguiente enlace web: <http://max-schwarz.blogspot.pe/2013/02/preservacion-de-suelo-superficial-top.htm>

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del OEFA N° 045-2013-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

(...)

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- a) Cadmio
- b) Mercurio
- c) Plomo
- d) Arsénico
- e) Cianuro
- f) Dióxido de Azufre
- g) Monóxido de Carbono
- h) Hidrocarburos"

⁵⁶ Folios 762 al 795 del Expediente.

⁵⁷ Folio 769 del Expediente.





100. Cabe resaltar que la subsanación fue comunicada al OEFA en el año 2013, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue en el año 2014.
101. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, LPAG)⁵⁸, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
102. En ese sentido, teniendo en consideración que el 4 de enero del 2013 Coimolache subsanó la presente imputación y que el 13 de agosto del 2014 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Coimolache contaba con un efluente que descargaba aguas a la quebrada Tres Amigos sin punto de control contemplado en el instrumento de gestión ambiental

103. Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁵⁹ que aprueba los nuevos límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, con excepción de los Artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, los mismos que mantendrán su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.
104. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM⁶⁰ señala que el titular minero se encuentra obligado a establecer en el EIA **un punto de control en cada efluente líquido minero - metalúrgico**, a efectos de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra, de manera que se pueda establecer la frecuencia de los análisis químicos y de presentación de reportes.

58

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 "Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235."

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.

60

Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.





- 105. En efecto, es importante señalar que la inclusión de un punto de descarga de efluente no declarado en el instrumento de gestión ambiental y, en consecuencia, no aprobado por la autoridad, implica no sólo que no esté identificado frente a este último, sino que además no cuente con un punto de control para determinar la concentración de los parámetros de aquel efluente que saldría por dicho punto y el volumen de descarga por día, obligación a la cual están sometidos todos los titulares mineros en atención a lo establecido en dicho artículo.
- 106. A continuación, se procederá a analizar si Coimolache infringió lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

IV.3.1 Hecho imputado N° 6: Se detectó la existencia de un efluente que descarga en la quebrada Tres Amigos por un canal de concreto (coordenadas UTM Datum WGS 84: 758407 E, 9254970 N), el cual no estaría contemplado como punto de control en el instrumento de gestión ambiental

a) Calificación del flujo de agua como efluente minero-metalúrgico

- 107. Producto de la Supervisión Regular 2012, el supervisor habría identificado una descarga a la quebrada Tres Amigos que no estaba contemplada en el EIA de Tantahuatay; por lo que consignó la siguiente observación en el Informe de Supervisión 2012:

“Observación N° 16:

Se identificó una tubería de color negro de 8 pulgadas de diámetro por el cual se descarga aguas a la quebrada Tres Amigos por el punto de control EF-2 (considerado en la presente supervisión) dicha tubería no está contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. Su ubicación corresponde a las coordenadas UTM Datum WGS 84: 758407 E, 9254970 N.”

(Subrayado agregados)

- 108. Dicho hecho se sustenta en las Fotografías N° 129 y 130 del Informe de Supervisión 2012⁶¹, cuyas leyendas indican que por la tubería de drenaje descargaba agua proveniente del tajo a la quebrada Tres Amigos (punto de control EF-02), tal como se aprecia a continuación:



Foto N° 129: Toma de muestra de efluente en el punto de vertimiento EF-02 (identificado en la supervisión), en donde se descarga las aguas de mina proveniente del tajo.



⁶¹ El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.



Foto N° 130: Muestreo del efluente en el punto de vertimiento EF-02, vista de la tubería que transporta las aguas de mina proveniente del tajo, punto ubicado aguas abajo del Depósito de Material Estéril (DME). Punto de vertimiento no establecido en EIA.

109. No obstante lo consignado por el supervisor en las leyendas de las fotografías, esto es, que el flujo de agua detectado provendría del tajo, en el "Formato N° 6: Resultado de Laboratorio" del Informe de Supervisión 2012⁶², se señala que el punto de monitoreo EF-02 correspondía a una tubería de drenaje de aguas de escorrentía ubicada debajo de la poza de construcción cercana al depósito de material estéril, que descargaba a la quebrada Tres Amigos, conforme al siguiente detalle:

RESULTADOS DEL MUESTREO – SUPERVISIÓN 2012: EFLUENTES

OEFA 06/DS
F-05-01

UNIDAD MINERA: TANTAHUATAY FECHA: 03-05/12/2012

PUNTOS DE CONTROL		CUERPO RECEPTOR	MEDICIÓN EN CAMPO				ANÁLISIS EN LABORATORIO						
Código	Descripción		pH	T (°C)	CE (µS/cm)	Caudal (m³/s)	STC (mg/L)	Pb disuelto (mg/L)	Cu disuelto (mg/L)	Zn disuelto (mg/L)	As disuelto (mg/L)	Fe disuelto (mg/L)	CN total (mg/L)
EF-02	Tubería de drenaje de aguas de escorrentía debajo de la poza en construcción ubicada cerca al Depósito de Material Estéril	Quebrada Tres Amigos	7,83	12,0	607	-	< 6	< 0,001	0,0012	0,086	0,042	< 0,0005	< 0,025
E-5	Poza de colección de subdrenaje del Depósito de Top Soil	Relaciona a la planta de tratamiento de aguas ácidas	5,07	13,5	518	-	20	< 0,001	0,0072	1,540	0,122	20,2974	< 0,025
Almacén	Cuneta de aguas de escorrentía estancada ubicada en el perímetro del almacén	Quebrada Puente de la Horsa	5,04	16,3	-	-	-	-	-	-	-	-	-
RM N° 011-95-EMVM/M (1)			6-5	-	-	-	50	0,4	1,0	3,0	1,0	2,0	1,0

Leyenda: "C" = Menor que el Límite de Detección del Método; "M" = Menor que el Límite de Cuantificación del Método
(1) Anexo 1: Niveles Máximos Permisibles para efluentes en las actividades minero metalúrgicas (en cualquier momento) - Resolución Ministerial N° 011-95-EMVM/M.

Conclusiones:

El titular minero presentó el Plan Integral de Adecuación a los Límites Máximos Permisibles y ECAAs según lo establecido en el D.S. N° 010-2011-MINAM. Por lo tanto, la presente suspensión considero los Niveles Máximos Permisibles para efluentes minero metalúrgico, aprobado por la RM 011-95-EMVM/M para su cumplimiento.

Respecto al parámetro caudal, no fue posible su medición. En los puntos de control E-5, Almacén, correspondían a aguas que se encontraban en reposo. La primera se recolecta y la segunda se encontraba estancada, respectivamente. Respecto al punto de control EF-02, no se solicitó la medición de caudal.

Los resultados de los análisis de las muestras de efluente indica que los valores de los parámetros en los puntos de control EF-02, E-5, Almacén, cumplen con los Niveles Máximos Permisibles para efluentes para la actividad minero metalúrgico, aprobado por la R.M. N° 011-95-EMVM/M, excepto en el valor del parámetro Fe en el punto de control E-5. Cabe precisar que el subdrenaje del Top Soil en el punto de control E-5, es reciclado a la planta de tratamiento de aguas ácidas de la unidad minera Tantahuatay.

110. Sobre el particular, de la revisión de las coordenadas descritas en el Informe de Supervisión 2012, se realizó el siguiente gráfico:



⁶² Página 43 del Informe de Supervisión 2012 - Tomo I, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.



- 111. Teniendo en cuenta lo indicado en las leyendas de las fotografías, en el Formato N° 6 del Informe de Supervisión 2012 y las coordenadas del supuesto efluente plasmadas en la imagen satelital, no se puede verificar que la tubería de drenaje que descarga aguas a la quebrada Tres Amigos provenga del tajo, considerando además que el componente más cercano a la referida tubería es el depósito de desmonte o de material estéril. Asimismo, no se puede determinar que la tubería conduzca agua proveniente de las labores mineras o sólo conduzca aguas de escorrentías, como se dice en el Formato N° 6 del Informe de Supervisión 2012.
- 112. Cabe reiterar que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. Así, de conformidad con el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA, cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
- 113. En el presente caso, de lo actuado en el expediente no se puede verificar que el agua que descarga de la tubería detectada durante la supervisión a la quebrada Tres Amigos se trate de un efluente minero-metalúrgico, con lo cual no se logra configurar el supuesto de hecho infractor.
- 114. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos de Coimolache.





En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Único artículo.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Coimolache S.A. por las siguientes supuestas infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuestas conductas infractoras
1	La alcantarilla ubicada en la vía de acceso al tajo se encuentra colmatada con sedimentos por falta de mantenimiento y limpieza, lo que incumpliría con la finalidad de esta estructura contemplada en su EIA.
2	El titular minero no habría cumplido con instalar en las pozas de solución rica el sistema de protección contra las aves, conforme lo establecido en su EIA.
3	El titular minero no habría instalado las estaciones de monitoreo permanentes antes de iniciar las operaciones mineras, conforme lo establecido en su EIA.
4	El titular minero vendría realizando la construcción e implementación de los siguientes componentes sin contar con autorización de la autoridad competente en un instrumento de gestión ambiental: <ul style="list-style-type: none"> - Pozas de colección de aguas provenientes del tajo y del depósito de material estéril. - Tuberías de HDPE lisa y corrugada de 12 pulgadas de diámetro. - Canal de drenaje del agua de escorrentía con geomembrana - Contenedor de tuberías. - Barreras de pacas de arroz en el cauce del río Tingo. - Poza de retención de sedimentos. - Poza de subdrenaje.
5	El titular minero no habría dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el rebose de aguas ácidas en la poza de colección de agua del subdrenaje del depósito de Top Soil.
6	Se detectó la existencia de un efluente que descarga aguas a la quebrada Tres Amigos por un canal de concreto (coordenadas UTM Datum WGS 84: 758407 E, 9254970 N) que no estaría contemplado como punto de control en el instrumento de gestión ambiental.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



jips